



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 10 001 2020 00409 00
Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias.
Demandante	Tatiana Alejandra Buitrago Osorio
Demandado	Maycol Andrés Cardona Vélez
Procedencia	Reparto
Sentencia	General N° 199 Verbal N° 39
Decisión	Se accede a las suplicas de la demanda, decretando el divorcio respecto a la causal 8° del artículo 154 del C. Civil.

I. INTRODUCCIÓN

La señora Tatiana Alejandra Buitrago Osorio, debidamente representada por apoderado judicial, solicitó al Despacho, se decretará el Divorcio de Matrimonio Civil, celebrado por ésta y el señor Maycol Andrés Cardona Vélez, el día 9 de febrero de 2013, ante la Notaría Veintiséis de Medellín, Antioquia, y registrado bajo el indicativo serial N° 5925334.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora Tatiana Alejandra Buitrago Osorio y el señor Maycol Andrés Cardona Vélez, contrajeron matrimonio civil, en la Notaria Veintiséis del Circulo de Medellín, el 9 de febrero de 2013.

Dentro del matrimonio, la pareja procreó a la niña C.C.B, identificada con NUIP 1.022.007.374.

Se indica, que los señores Tatiana Alejandra Buitrago Osorio y Maycol Andrés Cardona Vélez, compartieron techo, mesa y lecho en la ciudad de Medellín hasta el 2015, año en el cual el señor Maycol Andrés Cardona Vélez decidió irse a vivir a Uruguay.

Señala que desde que el señor Maycol Andrés Cardona Vélez, decidió irse a vivir a otro país, incumplió con las obligaciones que tenía con su cónyuge y su hija, sustrayéndose de cualquier responsabilidad y obligación alimentaria. Agrega que la señora Tatiana Alejandra Buitrago Osorio, presenta una discapacidad auditiva que la restringe de oportunidades de empleo, razón por la cual, desde el momento en que el demandado se va del país, los padres de la señora Tatiana Alejandra Buitrago Osorio, son los que han asumido la manutención de ella y de la menor.

Se afirma que la relación formada entre la señora Tatiana Alejandra Buitrago Osorio y el señor Maycol Andrés Cardona Vélez, finalizó debido al incumplimiento de los deberes que la ley le impone al cónyuge y padre, y por la presunta infidelidad del cónyuge, la cual se confirmó al enterarse que el demandado tiene una relación sentimental con otra mujer, relación en la cual se procreó un hijo.

Agrega que la señora Tatiana Alejandra Buitrago Osorio y el

señor Maycol Andrés Cardona Vélez, llevan más de dos años separados de hecho, no conviven bajo el mismo techo ni tienen ningún tipo de relación.

Señala que la menor C.C.B identificada con NUIP 1.022.007.374, vive con su progenitora y sus abuelos maternos. Y que con el señor Maycol Andrés Cardona Vélez no se ha regulado cuota alimentaria ni régimen de visitas.

Finalmente, se indica que dentro de la vigencia del matrimonio celebrado entre la señora Tatiana Alejandra Buitrago Osorio y el señor Maycol Andrés Cardona Vélez, no se adquirieron bienes ni se celebraron capitulaciones matrimoniales.

B.) PRETENSIONES.

PRIMERA: Cesar los Efectos Civiles del Matrimonio Civil celebrado entre los señores TATIANA ALEJANDRA BUITRAGO OSORIO y MAYCOL ANDRÉS CARDONA VÉLEZ conforme a la causal contemplada en el numeral 1,2 y 8 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDA.- Decretar que el señor MAYCOL ANDRÉS CARDONA VÉLEZ, incurrió en las anteriores causales y por ende es cónyuge culpable.

TERCERA: Que se fije cuota alimentaria y de sostenimiento en favor de la menor C.C.B identificada con NUIP 1.022.007.374, por parte de su padre.

CUARTA: Que se regule el régimen de visitas, a fin de establecer los días en que al padre compartirá con la menor.

QUINTA: Que se decrete que la custodia de la menor C.C.B identificada con NUIP 1.022.007.374 continuará en cabeza de su madre la señora TATIANA ALEJANDRA BUITRAGO OSORIO.

SEXTA: Se declare en estado de disolución la sociedad conyugal nacida producto de vínculo matrimonial entre la señora TATIANA ALEJANDRA BUITRAGO OSORIO y el señor MAYCOL ANDRÉS CARDONA VÉLEZ, para que posteriormente pueda ser liquidada por cualquiera de los medios existentes.

SÉPTIMA: Se ordene la inscripción de la sentencia en el competente registro civil de cada cónyuge.

OCTAVA: Que se declare que cada uno de los cónyuges asumirá los gastos y costos de su propia subsistencia.

NOVENA: Que en caso de oposición se condene en costas a la parte demandada.

Es de anotar que, en la fijación de extremos del litigio se ratificó que la **PRETENSIÓN PRIMERA** sería únicamente frente a la causal 8 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, consistente en "*La separación de cuerpos judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de 2 años*". Y se renunció a la **PRETENSIÓN SEGUNDA** consistente en declarar al demandado como cónyuge culpable.

C.) ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia fechada el 5 de febrero de 2021, se dio curso a la pretensión, impartíendose el trámite en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

En virtud del Certificado de comunicación electrónica N°1020016660414 de la empresa Enviamos S.A.S., que da cuenta del envío y resultado de la notificación al demandado a través del correo electrónico m.andres@live.com el día 18 de febrero de 2021 a las 15:24 horas, se tuvo por notificado al señor MAYCOL ANDRÉS CARDONA VÉLEZ, quien, a su vez, dentro del término de traslado guardó completo silencio.

Por auto del 8 de junio del corriente, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C. Gral del P., para el 26 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m.

En la fecha y hora señalada se constituyó el Despacho en audiencia pública, en la que se hicieron presentes la demandante, señora TATIANA ALEJANDRA BUITRAGO OSORIO, su apoderado judicial, los testigos NORA ASTRID OSORIO CHAVARRÍA, BEATRIZ ELENA OSORIO CHAVARRÍA y JUAN FERNANDO BUITRAGO OSORIO; no obstante, la parte demandada, señor MAYCOL ANDRÉS CARDONA VÉLEZ no compareció.

Toda vez que la parte demandada no asistió, se declaró inviable la fase de conciliación, procediéndose con las demás etapas procesales de saneamiento procesal, la fijación de los extremos del litigio, así como se procedió al decreto de las

pruebas solicitadas por la parte demandante, consistente en incorporar la prueba documental, practicar interrogatorio de parte, decretar y recibir la testimonial. Al igual que se alegó de conclusión.

Al mismo tiempo, concediendo el término de tres (3) días para que el señor MAYCOL ANDRÉS CARDONA VÉLEZ justificara su inasistencia, el cual venció sin que se pronunciara al respecto.

III. CONSIDERACIONES

A.) JURÍDICAS.

La legislación civil ha diferenciado una serie de actos jurídicos que pueden ejecutar los individuos, entre ellos encontramos el contrato matrimonial de índole bilateral y solemne, por medio del cual un hombre y una mujer deciden libre y espontáneamente vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente.

Como efecto de importante trascendencia en el ámbito de las relaciones matrimoniales, sobresale la conformación de una sociedad patrimonial o de bienes, que se ha denominado “*sociedad conyugal*”, la que nace en el momento mismo de la celebración del sacramento, basta mirar el contenido de los artículos 180 y 1774 de la ley sustantiva, y que tiene contempladas unas causales de disolución en el artículo 1820 Código Civil.

Al unísono con las causales de disolución de la sociedad conyugal, se han contemplado unas causas para el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los

cónyuges, las que disuelven el vínculo sacramental cuando se trasgreden los mandatos o deberes que se deben cumplir entre los desposados o existe una separación de cuerpos por más de dos años.

También es importante acotar que es nuestra Constitución Nacional, la que ha consagrado la constitución de la familia, y establece que esta se puede conformar por vínculos jurídicos (celebración del contrato de matrimonio), o bien, por vínculos naturales (uniones maritales de hecho), y contempla dicha institución como “*el núcleo fundamental de la sociedad*”, así se encuentra previsto en el artículo 42.

El vínculo que se forma jurídicamente, se presenta en el momento en que por la decisión libre de un hombre y una mujer se contrae matrimonio válidamente, desprendiéndose con ese acto que siempre es solemne, que se produzcan unos efectos civiles, como ya se acotó.

En desarrollo del artículo 42 Constitución Nacional, se expidió la Ley 25 de 1992 que empezó a regir en todo el territorio nacional, desde el 17 de diciembre de 1992, con el fin de dar solución a los conflictos originados en el seno matrimonial, procurando revitalizar las relaciones familiares, siendo la aspiración del legislador que se prolongara la “*unidad familiar*” entre aquellos que voluntariamente son denominados “*cónyuges*”.

Es con base en esta nueva normativa que la presente demanda se rituó, ya que ella en su artículo 6º modificador del artículo 154 Código Civil, contempla las causales de divorcio cuando ya no existe otra forma de salvar esa unión familiar, y

para el caso concreto, interesa analizar sólo la señalada en el literal 8º, esto es, en *“La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

Se ha dicho siempre que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo un periodo prolongado de tiempo (más de dos años como establece la ley) en que la pareja no comparte techo, lecho y mesa, la Ley no debe forzar dicha convivencia, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, *“La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*. Dicha causal configura una conclusión razonable ante la falta de mantenimiento de la vida matrimonial y la inexistencia de una convivencia familiar entre los cónyuges, pero que, en todo caso, requiere de aprobación judicial.

Ahora bien, sobre la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios¹.

El Código de Infancia y Adolescencia consagra lo relativo a alimentos en el artículo 129, el cual reza así:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la

¹ Corte Constitucional C-017/19, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo del veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.**

[...] La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

[...] El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal".

B.) PROBATORIAS.

Se aportó con la demanda el registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 5925334 de la Notaría Veintiséis de Medellín Ant., el cual da cuenta de la existencia del matrimonio celebrado entre la señora TATIANA ALEJANDRA BUITRAGO OSORIO y el señor MAYCOL ANDRÉS CARDONA VÉLEZ.

También copia de las cédulas de ciudadanía de los señores TATIANA ALEJANDRA BUITRAGO OSORIO y el señor MAYCOL ANDRÉS CARDONA VÉLEZ.

A su vez, el registro civil de nacimiento de la hija de la pareja, de nombre C.C.B., nacida el día 05 de mayo de 2014, bajo el indicativo serial 51304341 y NUIP 1.022.007.374 de la Notaría

Veintiséis del Circulo de Medellín.

Por último, un documento que relaciona el cruce de información con la parte demandada para avalar que el correo electrónico pertenece al demandado.

Por su parte, del interrogatorio de la demandante, y las declaraciones de los testigos, los que se presentan con plena claridad, credibilidad, exactitud en la descripción tempero espacial, al ser actores presenciales de los hechos que dan cuenta de la separación de la señora TATIANA ALEJANDRA BUITRAGO OSORIO y el señor MAYCOL ANDRÉS CARDONA VÉLEZ no solo de dos años, sino por espacio aproximado de 6 años, como resultado de que el señor CARDONA VÉLEZ decidió dejar el hogar para irse a vivir a Uruguay, donde estableció otra relación sentimental. Se da cuenta de la ausencia por parte del señor MAYCOL en el sostenimiento económico de la menor. Además, es señalado por la demandante y sus testigos, que la menor ha vivido con su madre y sus abuelos, y estos últimos son los que han brindado su alimentación, afiliación a la EPS y demás gastos necesarios para la subsistencia de la misma.

Asimismo, y no obstante la parte demandante haber notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, optó por guardar silencio, es más, su conducta procesal fue contumaz en todas las etapas.

Del acervo probatorio recogido y dando aplicación al principio de unidad y de valoración probatoria, se desprende que evidentemente los cónyuges en conflicto, TATIANA ALEJANDRA BUITRAGO OSORIO y MAYCOL ANDRÉS CARDONA VÉLEZ, no conviven bajo el mismo techo, ni comparten lecho y

mesa, y no existe una unidad familiar entre los cónyuges.

En suma, se observa que, en el caso que nos ocupa, el demandado asumió una actitud pasiva al interior del proceso, ya que, si bien se encontraba notificado por correo, como se mencionó anteriormente, no hizo uso de su derecho de contradicción, ni acudió por sí mismo o por intermedio de abogado titulado al proceso; ajustando su conducta al indicio contemplado en el artículo 241 del estatuto procesal en razón del silencio.

De igual forma, otro indicio en contra del demandado, es el inscrito en el artículo 205 ibidem, pues al no asistir a la audiencia de conciliación celebrada en este asunto, así como tampoco justificar su inasistencia a la misma, se tienen por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en el libelo introductor, en los términos del artículo 97 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 372 numeral 4° ibídem.

Además, tras valorar las pruebas obtenidas, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho que ha perdurado por más de dos años y es por esto que, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada, y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo, tal como viene ocurriendo de tiempo atrás.

En lo atinente con la hija de la pareja, habrá de indicarse que de conformidad con el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 y al no probarse la capacidad económica del demandado es por lo

que habrá de presumirse que devenga el salario mínimo legal mensual vigente que rige en el país y en consecuencia se ordenará fijar cuota alimentaria mensual del treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal vigente o que llegare a regir en Colombia a favor de la niña C.C.B identificada con NUIP 1.022.007.374, la cual estará a cargo del señor MAYCOL ANDRÉS CARDONA VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.101.805, dinero que será entregado directamente a la madre de la niña, en forma personal dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes o en su defecto se consignarán en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012033001, que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad (Ciudad Botero). Disposición que presta MÉRITO EJECUTIVO.

Por último, habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del C. Gral del P.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y no existiendo circunstancias que generen nulidad, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. – DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores TATIANA ALEJANDRA BUITRAGO OSORIO y MAYCOL ANDRÉS CARDONA VÉLEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 1.037.589.574 y 8.101.805, respectivamente, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – ALIMENTOS. Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

TERCERO. – RESIDENCIA. Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. – La **SOCIEDAD CONYUGAL** se encuentra disuelta y se ordena su posterior liquidación mediante trámite notarial o judicial.

QUINTO. - Con respecto a la menor C.C.B identificada con NUIP 1.022.007.374:

A. LA PATRIA POTESTAD, será ejercida conjuntamente por ambos padres.

B. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, seguirá a cargo de la madre, **TATIANA ALEJANDRA BUITRAGO OSORIO.**

C. ALIMENTOS. SE FIJA cuota alimentaria mensual del treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal vigente o que llegare a regir en Colombia a favor de la niña, la cual será suministrada por el señor **MAYCOL ANDRÉS CARDONA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.101.805, para la crianza y educación de su hija, dineros que serán entregados directamente a la madre de la niña **C.C.B.** identificada con NUIP 1.022.007.374, a través de consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012033001, que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad (Ciudad Botero). Disposición que presta **MÉRITO EJECUTIVO**.

SEXTO. - INSCRIBIR esta sentencia en la en la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Medellín Ant., en el Folio de Registro Civil de Matrimonio bajo el indicativo serial N° 5925334; así como en el Libro Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970.

SÉPTIMO. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijándose como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

OCTAVO. - NOTIFICAR esta decisión al Defensor de Familia y al representante de Ministerio Público.

NOVENO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a la notaría, archívense definitivamente las

diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54a032fb665ffb19fa357e4abea38c6f6a32b9cbff22ad799b496b3c
1db6b33**

Documento generado en 27/09/2021 06:11:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>